

Radicado: 27001-33-33-001-2015-00058-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Luis Nilo Sabugara y Otros
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación y Otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

INFORME SECRETARIAL: Hoy nueve (09) de diciembre de 2021, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para lo pertinente.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1087

RADICADO:	27001-33-33-001-2015-00058-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	LUIS NILO SABUGARA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (NIT. 800165798-9) Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (NIT. 8001527832).

Visto el informe secretarial, encontramos que el apoderado de la parte ejecutante, con fundamento en los articulo, solicita a este Despacho, se abra incidente de desacato en contra de las entidades bancarias destinatarias de la orden de embargo así:

“se sirviera Reiterar por tercera vez a los Representantes Legales de los Bancos: POPULAR, BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, BCSC, SANTANDER, el deber que le asiste en el cumplimiento efectivo de la orden de embargo que fue decretada a favor del proceso de la referencia mediante Auto Interlocutorio No. 240 del 27 de abril de 2021, sobre los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaran a tener la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN identificada con Nit. 8001527832, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL identificada con Nit. No. 800165798-9.

En ese orden me permito manifestarle al señor Juez, que mediante Autos Interlocutorios No. 926 del 25 de octubre de 2021 y 827 del 26 de octubre de 2021, su Despacho ordeno reiterar la orden de embargo que se había decretado en contra de la parte ejecutada a través del Auto Interlocutorio No. 240 del 27 de abril 2021, y que en su momento les fue comunicada a las citada entidades financiera el día 21 de octubre de 2021, pero a pesar de ello a la fecha, pese haber

Radicado: 27001-33-33-001-2015-00058-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Luis Nilo Sabugara y Otros
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación y Otro

transcurrido aproximadamente 50 días desde la notificación de la orden judicial contenida en el Auto Interlocutorio No. 240, 45 y 44 días desde la notificación de los Autos Interlocutorios No. 926 y 927 octubre de 2021, las citada entidades financieras han omitido cumplir la orden judicial, sin que exista en el expediente una justificación legal que impida el acatamiento de la orden proferida por su Despacho.

(...)

En consecuencia de lo anterior, le pido a usted, ordenar al Representante Legal de los Bancos: POPULAR, BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, BCSC, SANTANDER, se sirva dar cumplimiento inmediato a la orden de embargo emitida por sus Despacho a través del Auto Interlocutorio No. 240 del 27 de abril de 2021 y Reiterado por medio de los Autos Interlocutorios No. 926 y 927 de 25 y 26 de octubre de 2021, en todo caso, ante la renuencia al cumplimiento de la referida orden, le pido a usted, se sirva dar apertura al respectivo incidente de desacato a resolución judicial etc., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del CGP y en ese mismo sentido, se ordenen las respectivas compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación, y a la Superintendencia Financiera, igualmente le solicito, que en las respectivas compulsas, se establezca a los entes investigadores, presentar ante el Despacho informes periódicos sobre el trámite adelantado con relación a las denuncias y quejas efectuadas en virtud del presente asunto, informes que deberán efectuar cada 30 días, con el fin de establecer el tramite adelantada por esta.

Lo anterior, por encontrarse acreditada la desatención a los postulados indicados en la norma antes citada, que determina la obligatoriedad que le asiste a todos las Persona Naturales o Jurídicas Públicas o Privadas cumplir y hacer cumplir, las órdenes que legalmente expidan las Autoridades Judiciales como lo establece la Constitución y de más Leyes.

A voces de la de la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el incumplimiento de providencias judiciales, desconoce la prevalencia del orden constitucional y Legal, he impiden la realización de los fines del Estado, vulneran los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y cosa juzgada, tiene en cuenta, los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa, por lo tanto el cumplimiento de una orden judicial puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, incluso a través de la aplicación de medios coercitivos.

Destaca el alto Tribunal, que incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos, y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, por lo

Radicado: 27001-33-33-001-2015-00058-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Luis Nilo Sabugara y Otros
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación y Otro

anterior, ruego a su señoría se sirva dar inicio a las acciones judiciales respectivas a fin de logara el cumplimiento efectivo de la orden legalmente emitida por sus Despacho”.

En consecuencia, por ser procedente, se abre incidente de desacato en contra de los representantes legales de los Bancos: POPULAR, BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, BCSC, SANTANDER, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 44 y el parágrafo 2 del articulo 593 del Código General del Proceso, para lo cual, se les corre traslado de la solicitud hecha en tal sentido por el apoderado de la parte ejecutante, a efectos que den respuesta a las afirmaciones allí plantadas, para que indique las acciones que ha realizado a efectos de dar cabal cumplimiento a la orden de embargo emitida dentro del proceso de la referencia, y para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de los representantes legales de los Bancos: POPULAR, BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, BCSC, SANTANDER, lo anterior, de conformidad a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia, y los articulo 44 y 593 del CGP.

SEGUNDO: del escrito de incidente de desacato presentado por la parte ejecutante, **Córrasele traslado** a los representantes legales de los Bancos: POPULAR, BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, BCSC, SANTANDER, a efectos que se pronuncie del mismo, e informen lo pertinente, dentro de los **3 días** siguientes a la notificación y/o comunicación de esta providencia.

TERCERO: Para los fines pertinentes de la notificación de esta providencia, dese cumplimiento a lo Dispuesto en el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en especial, lo señalado en los artículos 2, 8 y 9 de dicha normativa.

CUARTO: Por Secretaria librense los oficios de rigor, para hacer efectiva la referida orden de embargo, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”. Y que “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán

Radicado: 27001-33-33-001-2015-00058-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Luis Nilo Sabugara y Otros
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación y Otro

desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez

Firmado Por:

**Yeferson Romaña Tello
Juez
Juzgado Administrativo
001
Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2def6d8dfbc2d4370873a073e7cd7e40b6b19438eb55e741da47038c3e29506d**

Documento generado en 09/12/2021 12:08:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>